

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 30 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Lic. Marcos Wilkins Dıaz Luna, Procurador Fiscal de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germın Brito, Presidente; Esther Elisa Agelın Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmın, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lic. Marcos Wilkins Dıaz Luna, provincia Puerto Plata, Ministerio Pblico, contra la sentencia penal n. 627-2017-SSEN-00386, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo el dictamen de la Licda. Irene Hernıdez de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Marcos Wilkins Dıaz, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto, en representacin del recurrente, depositado el 9 de febrero de 2018, en la secretarıa de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n. 1341-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de mayo de 2018, que declar admisible el recurso de casacin citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de julio de 2018, fecha en la cual se cancela la audiencia por falta de quorum, siendo fijado nueva vez para el 17 de septiembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dıas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; tırmino en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el dıa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por la Leyes n. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despuıs de haber deliberado, y vistos los artıculos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolucin 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tribunal Colegiado de la Cımara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata celebr el juicio aperturado contra Carlos Alfredo Pea y pronunci sentencia condenatoria marcada con el nmero 272-02-2017-SSEN-00094 del 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Carlos Alfredo Pea, por violar las disposiciones contenidas en los artıculos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 pırrafo II de la ley 50/88, que tipifican y sancionan la infraccin de trıfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido

probada la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud de lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal. SEGUNDO: Condena al imputado Carlos Alfredo Peña, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa accedente a Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, en virtud de lo dispuesto por los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; CUARTO: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, por los motivos precedentemente expuestos; QUINTO: Rechaza la solicitud de incautación del vehículo carro marca Kia, modelo K5, solicitada por el Ministerio Público, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas; SEXTO: Ordena la destrucción de la droga decomisada, en virtud de los artículos 92 de la Ley 50/88”;

- b) que el Lic. Kennedy García Reyes, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, apeló la decisión antes citada, por lo que se apoderó la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual resolvió el asunto mediante sentencia número 627-2017-SS-00386 del 30 de noviembre de 2017, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el Licdo. Kennedy García, en representación de la Sociedad y Estado Dominicano, en contra de la Sentencia número 272-02-2017-SS-00094, de fecha veinte (20) del mes de Junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia. SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Licdo. Marcos Wilkins Díaz, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“1. Violación a la ley por inobservancia del artículo 34 de la Ley 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, Sentencia Manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Penal): El Tribunal a quo, al decidir como lo hizo, y rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, incurre en violación a la ley por inobservancia de las disposiciones contenidas en el Art. 34 de la Ley 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, toda vez que observó todas y cada una de las reglas allí establecidas para el decomiso de bienes muebles e inmuebles. Inobservó, que el referido artículo, ordena el decomiso de los vehículos y demás medios de transporte que sean utilizados para la comisión del delito de tráfico ilícito de heroína, cocaína, marihuana o cualquier otra droga clasificada por Ley 50-88 como peligrosa. Al analizar el Art. 34 de la Ley 50-88, se puede comprobar que el mismo, no exige que cuando se trate de hallazgos de drogas encontradas dentro de vehículos, se deba probar como a juicio de la decisión objeto del presente recurso se plasma, que el vehículo haya sido utilizado “de forma específica” para vender o distribuir sustancias prohibidas. El referido artículo, no exige tal condición (utilizado de forma específica), sino, establece lo siguiente “Los vehículos utilizados para la comisión del delito de tráfico ilícito”. Estableciendo en su parte in fine que serán decomisados. Los precedentes argumento carecen de fundamentos, toda vez que el Art. 34, y el 51. 5 de la Constitución dominicana (normas que rigen la materia) no exigen la condición impuesta por el tribunal a quo, de que el vehículo, haya sido utilizado en anteriores veces para transportar drogas”, tal argumento carece de fundamento, puesto que la Corte a quo, ni siquiera indica su procedencia. La Corte también indica que solo se verifica en la especie que el mismo llevaba las sustancias decomisadas en el bal, “no así que este se dedicaba al tráfico de esta sustancia de manera habitual”, sobre este punto la parte recurrente formula la siguiente pregunta: 1- ¿En qué parte de las Normas aplicables al decomiso se exige la habitualidad de los actos ilícitos? Ciertamente, ni la Constitución dominicana, ni el artículo 34 de la Ley 50-88, exigen tales argumentos, por el contrario, el Art. 34 establece de forma clara y precisa, “Los vehículos utilizados para la comisión del delito de tráfico ilícito”, es por esta razón que la decisión recurrida resulta manifiestamente infundada. En lo referente al último fundamento utilizado por la Corte a quo: “no puede esta corte acoger el medio invocado, puesto que la calificación que se le ha otorgado al imputado se enmarca dentro del tráfico de drogas por la cantidad decomisada”, no así por la “actividad misma y habitual de traficar”. La Corte a quo erra, y su argumento carece de fundamento jurídico, toda vez que. El Art. 34 de la Ley 50-88, establece lo siguiente: “Los vehículos utilizados para la comisión del delito de tráfico ilícito”, estableciendo

en su parte in fine que serían decomisado. En virtud a lo descrito en el p[ar]rafo anterior, resulta ser contraproducente y contrario a las normas, el hecho de que en primer grado fue condenado el infractor por tr[an]sporte de drogas, y el instrumento y/o medio utilizado para transportar de manera oculta las sustancias controladas descritas, no sea decomisado, inobservando as[í] las disposiciones del art[í]culo 34 de la Ley 50-88, que de forma clara y espec[í]fica refiere todo lo contrario a lo aplicado por la Corte a-quo. En esa misma tesitura, Al no haberse presentado o participado interviniente voluntario alguno, que reclame la titularidad u propiedad del veh[í]culo, demostrando el desconocimiento de tales ilicitudes, ni ante el tribunal de primer grado que emiti[er] sentencia Condenatoria en contra del se[ñ]or Carlos Alfredo Pea (a) Tato, ni ante La Corte a-quo. Ni haberse presentado oposici[er] alguna al pedimento del Ministerio P[ú]blico el Tribunal a-quo, debi[er] ordenar el decomiso del veh[í]culo objeto del presente recurso, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el art[í]culo 34 de la ley 50-88. 2. Violaci[er] a la ley por inobservancia del art[í]culo 51.5 de la Constituci[er] Dominicana, sobre decomiso de Bienes. Sentencia Manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Cdigo Penal). De las consideraciones expuestas en el p[ar]rafo anterior, se desprende, que la norma fundamental sustantiva de la naci[er]n, establece que podr[í]n ser objeto de confiscaci[er] o decomiso, los bienes utilizados en actividades de tr[an]sporte il[íc]ito de estupefacientes, m[as] el citado art[í]culo, no exige que dichos bienes (veh[í]culos) sean utilizados de manera espec[í]fica o dedicado a tales fines, ni mucho menos se exige all[í], obligaci[er] alguna de demostrar frecuencia, continuidad o reincidencia, por lo que haciendo una interpretaci[er] lgica del Art. 51.5 de la Constituci[er]n, conjuntamente con el art[í]culo 34 de la Ley 50-88, se hace f[á]cil entender que el Juez a-quo, ha violado las presentes disposiciones por su inobservancia, puesto que el mismo, ha basado su decisi[er]n en argumentos contrarios a dichas normas, sin ni siquiera conocer el fundamento en que reposa el esp[í]ritu del legislador. Las actividades de tr[an]sporte il[íc]ito de estupefacientes y sustancias psicot[ri]picas, exigidas por el art[í]culo 51.5 de la Constituci[er]n, para que el bien objeto del presente recurso pueda ser decomisado, constan en el cuerpo de la sentencia recurrida parcialmente, toda vez que la misma, condena al se[ñ]or Carlos Alfredo Pea a cumplir la pena de 5 aos, por la infracci[er]n de tr[an]sporte il[íc]ito de drogas, por haber sido probada m[as] all[í] de toda duda razonable la acusaci[er]n presentada por el Ministerio P[ú]blico. 3. Violaci[er]n a la ley por inobservancia del art[í]culo 34 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Rep[ú]blica Dominicana, Sentencia Contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426.2 del Cdigo Penal). Los argumentos del tribunal a-quo est[an] afectados de contradicci[er]n, con los criterios adoptado por La Suprema Corte de Justicia, toda vez que la misma, no ha referido tales exigencias (Documentaci[er]n que demuestre que el veh[í]culo sea propiedad del imputado) a la hora de ratificar decisiones que ordenan decomiso de veh[í]culos. Se establece la contradicci[er]n entre la sentencia objeto del presente recurso, y la sentencia nm. 88, de fecha 23 del mes de marzo del ao 2011, de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que esta ltima, fija su criterio sobre la base de que los hechos por los cuales se obtuvo la condena del imputado, no fueron valorados por la Corte que ordena la devoluci[er]n al tercero (propietario del veh[í]culo). Es decir, que la Honorable Suprema Corte de Justicia, Observa all[í], un error e inobservancia de la referida Corte, y por estas razones, ordena un nuevo juicio. Ahora bien, el presente recurso se interpone con la finalidad de que la suprema Corte de Justicia, subsane la inobservancia realizada por la Corte De Apelaci[er]n del Departamento Judicial de Puerto Plata en su sentencia nm. 627-2017-SSEN-386, de las disposiciones contenidas en el "Art. 34, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y del Art. 51.5 de la Constituci[er]n dominicana, sobre el Derecho de propiedad y sus limitaciones, espec[í]ficamente el decomiso de bienes, establecido en el numeral 5. Toda vez que con su a[nt]e acto, la Corte a-qua, transgrede dichas normas, bas[an]dose en criterios ilegales y contrario a los de la Suprema Corte de Justicia. Cabe resaltar aqu[í], que en el caso de la especie, al pedimento realizado por el Ministerio P[ú]blico, sobre el decomiso del veh[í]culo marca KIA, modelo K5, color blanco, chasis No. 5XXCW4A979660019512, ao 2013, contenido en el p[ar]rafo final del recurso de apelaci[er]n que genera la sentencia que hoy se recurre en casaci[er]n, "no le fue presentada oposici[er]n" por parte de la defensa, que no hubo interviniente alguno en el proceso, ni voluntario, ni forzoso, que reclamare el veh[í]culo objeto del presente recurso, por tanto el Tribunal a-quo, debi[er] ordenar el decomiso del veh[í]culo , en virtud a que el Art. 34 de la Ley 50-88, es completamente cerrado y no da lugar a la imposici[er]n del criterio utilizado por el tribunal, toda vez que la pena del decomiso establecida en el Art. Art. 34, es una sanc[ier]n que afecta el derecho de propiedad, la cual est[á] amparada por el Art[í]culo 51.5 de la Constituci[er]n Dominicana, cuya naturaleza posee una func[ier]n preventiva de delito, al establecer a trav[és] de esta, un l[í]mite al derecho de propiedad. A los fines de garantizar que con el uso de

la misma, no sean realizadas actividades ilícitas, en el entendido de que la sanción no se da contra el tercero, sino contra la propiedad misma, que ha sido utilizada para cometer el ilícito penal. 4. Violación a la ley por inobservancia del artículo 34 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, Sentencia Contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426.2 del Cd. Penal). El presente motivo se fundamenta en que la Suprema Corte de Justicia, ha ratificado decenas de sentencias que ordenan decomiso de vehículos, y en ninguna de ellas se han establecido las exigencias y condiciones que la Corte A-quo, ha establecido que deben ser demostradas, para ordenar decomisos de vehículos utilizados para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. Tal es el caso de la sentencia n.º 511 de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de diciembre de 2015. en la cual, no se exige que cuando se trate de hallazgos de drogas encontrados en vehículos, utilizados para la comisión del delito de tráfico ilícito, tengan que ser demostrado los argumentos erróneamente establecidos por la Corte a-quo. 5. Violación a la ley por inobservancia disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sobre “la Motivación de los Decisiones” (Art. 426.3 del Código Penal). La Corte a-quo, “inobserva las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sobre la motivación de las decisiones. Se alega el presente motivo, en razón de que la corte a-quo, no establece en su sentencia, la base legal, ni la procedencia, de los argumentos en que fundó su decisión. La corte se limita a formular sus criterios, sin indicar en qué norma figuran establecidos. En esa misma tesitura, la corte a-quo, no explica las razones por las cuales no aplica lo indicado por el Ministerio Público del artículo 34 de la Ley 50-88. La Corte a-quo, ha desafiado el espíritu del legislador, al exigir que para decomisar vehículos en los cuales se trafique Drogas deba probarse los argumentos exigidos por la misma, toda vez que la Constitución, y el art. 34 de la Ley 50-88, son las normas que rigen la materia. La Corte a-quo, ni siquiera indica de donde extrajo tales argumentos, lo que deviene en una falta de motivación de la sentencia, violentando las disposiciones contenidas en el art. 24 del Código Procesal Penal, puesto que ha sido criterio puntualizado y desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la de la Suprema Corte de Justicia, que los Jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando: que con relación al primer, segundo y quinto medios, presentados por la parte recurrente, debido a su estrecha similitud serán evaluados en un mismo apartado, pues el aspecto central se refiere al decomiso de bienes en los siguientes aspectos: a) inobservancia del artículo 34 de la Ley 50-88, en virtud a que el citado texto legal no exige que se deba probar que el vehículo se usara de forma específica para distribuir o vender sustancias prohibidas, sino que los vehículos sean utilizados para la comisión del delito de tráfico ilícito, b) inobservancia del artículo 51.5 de la Constitución Dominicana, sobre el decomiso de bienes, y c) falta de motivos, respecto a los argumentos en que se fundó para emitir su decisión;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para sustentar su decisión sobre los aspectos contenidos en este medio, la Corte a quo determinó, en síntesis:

que ha quedado establecido más allá de toda duda razonable que el imputado es responsable de los hechos que se describe en la acusación, que dicha droga le fue ocupada en el vehículo que éste conducía, y que el tribunal a-quo explicó de forma precisa y coherente las razones por las cuales rechaza la incautación del vehículo;

que si bien es cierto, que el artículo 34 de la Ley 50-88, establece entre otras cosas el decomiso de los bienes, no menos cierto es que tal y como establece el tribunal a-quo el Ministerio Público parte recurrente no establece si el vehículo marca KIA, modelo K5, color blanco, chasis n.º 5XXCW4A979660019512, año 2013, era utilizado por el imputado para el tráfico de drogas, puesto que solo se verifica en la especie que el mismo llevaba las sustancias decomisadas en el bulto, no así que éste se dedicaba al tráfico de esta sustancia de manera habitual en el mismo, puesto que no ha sido depositada una investigación acabada donde se le diera seguimiento continuo al imputado de la actividad que este realizaba, sino más bien que su apresamiento ha sido un caso fortuito, donde obra la intuición de los agentes actuantes en la pesquisa que determinaron que el imputado denotaba una actitud sospechosa, procedieron a requisar el vehículo y poner bajo arresto al imputado, en ese orden de ideas no puede esta Corte acoger el medio invocado, puesto que la calificación que se le ha otorgado al imputado se enmarca dentro del

tráfico de drogas por la cantidad decomisada, no así por la actividad misma y habitual del tráfico, tampoco el ministerio público aporta ningún tipo de documentación que demuestre que el vehículo que se pretende decomisar sea propiedad del imputado; que en el caso de la especie, existe una carencia de pruebas en torno al decomiso del vehículo;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, se observa que la Corte a qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamentos y procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto a los medios tercero y cuarto, estos serán analizados en un mismo apartado debido a su estrecha similitud, pues estos aluden contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al decomiso de vehículos en los cuales se encontraron hallazgos de drogas;

Considerando, que en el presente caso, a esta Sala de la Corte de Casación no se le hace evidente que la sentencia recurrida resulte ser contraria a decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, específicamente la aludida por la defensa, toda vez que, del análisis del precedente descrito por el recurrente, se observa que de los medios probatorios quedó demostrado que el imputado utilizaba el vehículo para transportar y entregar la sustancias controladas, lo cual no ocurren en el caso de la especie, pues tal y como se ha expresado en otra parte de esta decisión, no se demostró que el imputado Carlos Alfredo Peña se dedicara a traficar la sustancia decomisada en el vehículo incautado; por lo que, procede el rechazo de los medios analizados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; y por su parte, el artículo 247 establece que los representantes del ministerio público no pueden ser condenados en costas, salvo en determinados casos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lic. Marcos Wilkins Dı́az Luna, provincia Puerto Plata, Ministerio Público, contra la sentencia penal n.º 627-2017-SEEN-00386, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se declaran las costas de oficio;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas .- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia

pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.